

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2010 00352 00

CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Incorpórese al proceso el contenido del Oficio No. 0042 de fecha 12 de febrero de 2021, proveniente del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, acompañado de certificación en el que se informa *“este despacho judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda el cual fue notificado el 06 de febrero de 2020, quedando ejecutoriado el día 11 del mismo mes y año a las 5 pm.*

Así las cosas, se procede a la devolución de los procesaos que se encontraban incorporados al presente tramite a los juzgados de origen y se remite al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, el presente tramite EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra ALEJANDRA MEJIA DUQUE, radicación 76001-40-03-021-2010-00352-00”

2. A partir de lo anterior, AVOQUESE el conocimiento de la competencia de la presente tramitación.

3. Dado que dentro del presente proceso se encuentra pendiente decidir sobre el incidente de nulidad propuesto por la demandada, DECRETENSE las siguientes pruebas, solicitadas por las partes:

INCIDENTANTE - DEMANDADA

a. Documentales:

- Escrito de solicitud de nulidad
- Escritura Publica No. 12.691 de fecha 29 de octubre de 2009.

SE NIEGA el interrogatorio de parte solicitado, por cuanto no se acredita la pertinencia o necesidad de la prueba, máxime cuando se discute un aspecto procesal, que se tramitó mediante abogado.

INCIDENTADO - DEMANDANTE

a. Documentales:

- Escrito que descurre la nulidad.
- Formato de actualización de datos personales de fecha 06 de febrero de 2008.

b. Interrogatorio de parte:

Conforme a la solicitud del apoderado demandante, se oirá el interrogatorio a la demandada ALEJANDRA MEJIA DUQUE.

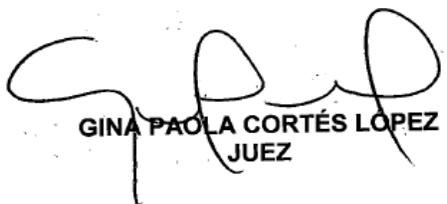
c. Oficiar a:

- BANCOLOMBIA S.A. para que allegue el certificado de actualización de datos de la demandada e informe si la misma actualizó información en el sistema de información.
- FISCALÍA ESPECIALIZADA No. 24 antes FISCALÍA 6 DE CALI para que remita, si tal diligencia se efectuó, copia del acta de diligencia de secuestro del inmueble dado en garantía identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-330343 para verificar quien era la persona que habitaba en el inmueble en el momento de la diligencia.

FÍJESE como fecha para practicar las pruebas decretadas y decidir sobre la nulidad solicitada el día 19 de OCTUBRE de 2023 a las 9 : 30 a.m. actuación que se adelantará por medios virtuales, por Secretaría remítase oportunamente el link.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

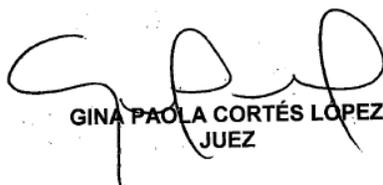
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00488 00

1. En atención a la petición que proceda de la liquidadora, requiérasele al acreedor SISTEMCOBRO (Cesionario de Banco Davivienda) para que coordine con la liquidadora DORLLYS LOPEZ ZULETA la entrega material del vehículo de placas CFF-164, así mismo la liquidadora deberá acreditar la transferencia de dominio al acreedor y seguidamente presentar el informe final de cuentas de su gestión.

2. ADVIÉRTASELE al acreedor SISTEMCOBRO (Cesionario de Banco Davivienda) y a la liquidadora DORLLYS LOPEZ ZULETA que disponen de un término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación del precitado Auto para la acreditación de lo ordenado en el numeral TERCERO del Auto 24 de noviembre de 2022.

Notifíquese,
LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre once del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2018 00839 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PROMOVIDO POR CONTACTO SOLUTIONS SAS (CESIONARIO DE LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.) CONTRA MARTHA LUCÍA ÁVILES CALDERÓN.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 022	\$687.000
VALOR TOTAL	\$687.000

Santiago de Cali, septiembre 11 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00839 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. RECONOZCASE como abogado sustituto en nombre del demandante, al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 128.694 expedida por el C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00761 00

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por el apoderado del cónyuge supérstite contra el Auto fechado el 12 de octubre de 2022, dentro del proceso de sucesión intestada de la señora SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ GIRALDO identificada en vida con la cédula de ciudadanía No.31951680 (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

En el Auto objeto de recurso, se decretó la partición y se le indicó a los partidores designados que se les otorgaba el término de 10 días hábiles para presentar conjuntamente el respectivo trabajo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, el abogado del cónyuge supérstite, argumenta lo siguiente:

“...El 16 de noviembre, el 26 de noviembre de 2021 y el 28 de marzo de 2022, presente escrito por medio cual, manifesté que no estaba de acuerdo que la partición y adjudicación de los bienes de la sucesión se realice teniendo como base el Artículo 1236 del Código Civil (...) Para el caso que nos ocupa o en el proceso de la referencia se debe aplicar el Artículo 1046 del Código Civil (...) Las razones por las cuales se debe aplicar el Artículo 1046 del Código Civil, al momento de realizar la partición y adjudicación de bienes, es por ser más beneficiosa, equitativa y justa, también porque no existe una razón jurídica que nos indique que se debe aplicar el Artículo 1236 del Código Civil y que no se debe aplicar el Artículo 1046 del Código Civil (...) El Artículo 1046 del Código Civil, establece que a partir del segundo orden hereditario el cónyuge supérstite tiene vocación hereditaria, es decir, que con los ascendientes hereda por cabeza y frente a los hermanos del difunto hereda la mitad (...) antes de realizar la partición, se le aclare al cónyuge supérstite JOSE ALEJANDRO ARDILA BENAVIDEZ, porque razón jurídica no dar aplicación al Artículo 1046 del Código Civil, el cual le favorece o beneficia y no aplicar el Artículo 1236 del Código Civil, el cual es totalmente desfavorable a sus intereses (...) esta solicitud la realizo porque JOSE ALEJANDRO ARDILA BENAVIDEZ, cónyuge sobreviviente, quiere que el juzgado le dé la explicación expresada...”

TRASLADO

Surtido el correspondiente traslado, el apoderado del heredero conocido, manifestó lo siguiente:

“...fue el mismo doctor HELMER CARDOZO CARDOZO en representación del señor JOSE ALEJANDRO ARDILA BENAVIDEZ, quien presento la demanda, por la muerte de SANDRA PATRICIA SANCHEZ GRALDO, en donde manera tajante solicito, que se le reconociera en favor de su prohijado LA PORCIÓN CONYUGAL de que trata el artículo 1236 del C. Civil, por contera, sabía de ante mano cual era la porción que le correspondería de la misma (...) sabía el togado que dentro de la sociedad conyugal entre SANDRA PATRICIA SANCHEZ GIRALDO Y JOSE ALEJANDRO ARDILA BENAVIDEZ, no se había adquirido ningún bien, y por ende, y la única solución para que le correspondiera algo sería la de la PORCIÓN CONYUGAL, venga ahora a manifestar que no esta de acuerdo, que se le debería aplicar otra figura, en este caso la de heredero (...) en el libelo de subsanación de demanda, basa todo el mismo, en que esa acción va encaminada a que se le reconozca a su cliente la PORCIÓN CONYUGAL (...) la anterior

diligencia, realizada el día 3 de noviembre de 2021, en el despacho, en donde el Juzgado acepto la PORCIÓN CONYUGAL peticionada a favor de JOSE ALEJANDRO ARDILA BENAVIDEZ, no dijo absolutamente nada el togado recurrente...”.

CONSIDERACIONES

A vuelta de revisar la actuación de marras, se denota de la lectura del libelo demandatorio, específicamente en el acápite de pretensiones, que la parte interesada refirió en su numeral 2º, expresamente “...JOSE ALEJANDRO ARDILA BENAVIDEZ, por su calidad de esposo de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros. Opta por Porción Conyugal...” (folio 026 – archivo virtual 001).

Manifestación que fue corroborada en el escrito de subsanación frente a lo ordenado en la providencia de fecha 16 de septiembre de 2019 (Auto inadmisorio), donde el apoderado del cónyuge supérstite indicó “...este inmueble no pertenece a la sociedad conyugal, por esta razón no pide GANANCIALES y opta por porción que le es más favorable o beneficioso económicamente (...) optando por porción conyugal y no por gananciales...” (folio 034 y 038 – archivo virtual 001).

Al haber optado el cónyuge supérstite por porción conyugal, debermos remitirnos a la regulación en la materia, por consiguiente, el código civil en el capítulo II del Título V DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS, determinó expresamente lo concerniente a esta figura, es decir, desde el artículo 1230 al 1238 ibídem.

Al no evidenciarse descendientes en el trámite de marras, pues, solamente se hicieron parte en este trámite el padre (ascendiente) y cónyuge de la causante, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1236 del Código Civil, que dice:

*“...**MONTO DE LA PORCIÓN CONYUGAL.** La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes.*

Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo...”.

Es de precisar que, si bien el togado recurrente solicita una aclaración en la aplicación de normas, al considerar que es más beneficioso para el cónyuge supérstite lo ordenado en el artículo 1046 del Código Civil, dicho articulado hace referencia al segundo orden hereditario, en el contexto de la herencia, mientras que en la sucesión propiamente dicha el concepto de asignatarios es mas amplia y comprende además de los herederos a los asignatarios por alimentos, porción conyugal, las legítimas.

En las sucesiones en las que se presenta porción conyugal, deben atenderse las reglas propias de la figura la cual cuenta con regulación especial. En ella, se define con claridad la porción conyugal (Art. 1230 C.C.) y se establece que si el cónyuge supérstite tuviere bienes, la porción conyugal sólo tendrá derecho al complemento, con lo que se deduce que la porción conyugal no busca enriquecer a su beneficiario, pero además, la legislación recalca que “se imputará por tanto a la porción conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier otro título en la sucesión del difunto, incluso su mitad de gananciales, sino la renunciare.” (Art. 1234 C.C.)

Es decir que la escogencia de porción conyugal limita todo derecho al que se pueda tener derecho, tan es así que el artículo 1235 del C.C. dispone que el cónyuge sobreviviente podrá a su arbitrio, retener lo que posea o lo que se le deba, renunciando a la porción conyugal, o pedir la porción conyugal, abandonando sus otros bienes y derechos. Es decir que del contenido normativo no hay duda que no se trata de conceptos acumulables.

Conforme a lo expuesto, ninguna decisión que haya tomado el Despacho ha desatendido la normatividad vigente ni las peticiones expresas formuladas por los intervinientes, pues es de resaltar que expresamente el petente Ardila Benavidez opto por porción conyugal y en consecuencia por las reglas que la gobiernan, entre ellas el contenido del artículo 1236 del C.C.

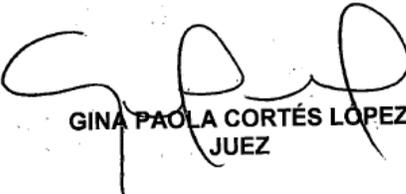
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE

1. **MANTENER INCÓLUME** el Auto calendado el 12 de octubre de 2022, notificado en estado No.177 del 14 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. **NEGAR** por improcedente, la apelación propuesta por el abogado del cónyuge supérstite, dado que, su solicitud no se atempera a ninguno de los postulados descritos en el artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00373 00

En atención a la solicitud que antecede y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante.

En consecuencia, se dispone **LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por **DUVÁN GABRIEL ARCILA VELASCO** identificado con la cédula de ciudadanía No.76327220 en calidad de cesionario de **FINESA S.A. BIC** identificada con el NIT.805012610-5 contra **JHON EDER OROZCO MERCADO** identificado con la cédula de ciudadanía No.1130619278.

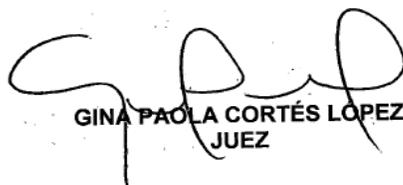
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. Archívese el proceso de la referencia.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

PR

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

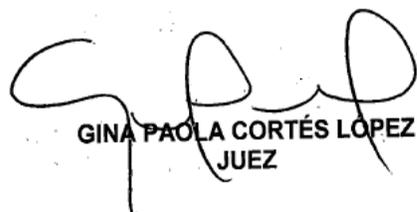
76001 4003 021 2021 00212 00

1. Téngase en cuenta que el liquidador presentó la rendición de cuentas finales de su gestión (archivo digital 123), en la que no relacionó gasto adicional alguno en que hubiera tenido que incurrir que le deba ser reconocido además de los honorarios provisionales que le fueron ya reconocidos y pagados, adicionalmente, en el término de traslado, las partes guardaron silencio, así las cosas, se aprueba la misma y de conformidad con lo estipulado en el artículo 571 del C.G.P, se declara la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia.

2. En consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

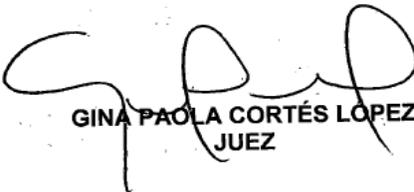


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00241 00

1. Se acepta la cesión del crédito realizada dentro de la presente actuación por el BANCO COOMEVA S.A. en calidad de cedente, a favor de ISABEL CRISTINA SELADA AGUIRRE, como cesionaria, en los términos del artículo 68 del C.G.P.
2. Se reconoce personería al abogado Diego Zúñiga Sanclemente como apoderado judicial de la acreedora Isabel Cristina Selada Aguirre, en los términos y para los fines del poder conferido, desplazando a cualquier otro apoderado previo.
3. El Despacho no accederá a la solicitud de desglose de la primera copia de la Escritura Pública No.1144 de fecha 20 de junio de 2012 de la Notaría Tercera del Círculo de Palmira solicitada por el apoderado de la acreedora Selada Aguirre, en tanto que el proceso bajo radicación 2017-00125 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (Valle) continúa su actuación al evidenciarse otro demandado en el proceso.
4. Incorpórese al plenario la remisión del expediente bajo radicación 76-520-31-03-002-2017-00125-00 adelantado por BANCOOMEVA S.A. ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (Valle), donde la deudora en la presente tramitación es una de los demandados, el cual continúa trámite respecto de los demás deudores.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00532 00

1. En atención a que el deudor en la negociación de deudas relacionó los procesos que cursan en su contra, OFÍCIESE a los Juzgados que se relacionan a continuación informándole de la apertura del proceso de la referencia para que procedan a la remisión del expediente que curse en contra del deudor, en cumplimiento al numeral 4 del artículo 564 del C.G.P.

- Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá
Demandante: Bancolombia.
Radicación No. 2017- 0643
- Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá
Demandante: Banco Colpatría.
Radicación No. 2016-840.
- Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Bancoomeva.
Radicación No. 2016- 577.

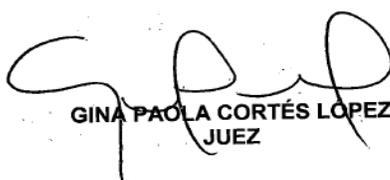
2. AGRÉGUESE al expediente la constancia de notificación del inicio del proceso de la referencia a los acreedores, allegado por la liquidadora en cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO inciso primero del Auto 29 de agosto de 2022. (Archivo digital 074).

3. Conforme al artículo 567 del C.G.P., CÓRRASE traslado a las partes por el termino de (10) de los inventarios y avalúos presentado por la liquidadora Victoria Eugenia Parra el 10 de abril de 2023 (Archivo digital 062), para que si a bien lo consideran presenten observaciones o alleguen un avalúo diferente.

4. Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-calital> como lo permite el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 ..

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre seis del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00564 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PROMOVIDO POR GIM GOM S.A.S CONTRA DISTRIBUCIONES Y PRODUCCIONES SION S.A.S. ALDEMAR HIGUERA JIMENEZ MIGUEL ANGEL HIGUERA JIMENEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 065	\$641.000
VALOR TOTAL	\$641.000

Santiago de Cali, septiembre 6 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00564 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Se ordena la devolución de los títulos judiciales que se encuentren consignados en el Banco Agrario a órdenes del Despacho en el proceso de la referencia, a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00613 00

1. En atención a la solicitud que antecede proveniente de la parte demandante, se le informa al memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2º del Auto fechado el 10 de mayo de 2023 que decretó la medida suplicada.

2. REQUIÉRASE al pagador ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS J.P. S.A.S. para que cumpla de manera inmediata con la medida cautelar decretada por este Despacho, comunicada mediante oficio No.960 y remitida al correo electrónico asesoriasyconsultoriasjp@hotmail.com el 11 de mayo de 2023.

Póngase en conocimiento de la entidad pagadora las sanciones que podría acarrear su conducta actual.

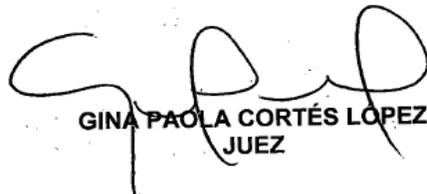
3. De igual modo, se requiere a la parte actora para que informe las resultados de notificación del oficio No.959 dirigido al pagador ADMINISTRADORES Y CONSULTORÍAS DEL CARIBE MP SAS.

Adviértase que el 11 de mayo de 2023 el Despacho intentó la notificación electrónica en el correo bcortina23@hotmail.com, el cual no se pudo entregar (archivo virtual 016).

Así mismo, se remitió a través del servicio portal 4-72 a la dirección física carrera 29 No.24-46 de Soledad (Atlántico) y al consultar la guía de envío No. RA424522841CO tiene como causal de devolución "no reside" (archivo virtual 023).

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00815 00

1. En atención al escrito presentado por la apoderada de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali, aunado a la prueba sumaria de la existencia del crédito (certificación), dentro del término descrito en el artículo 566 del C.G.P., téngase como acreedora dentro del presente trámite patrimonial.

Adviértase que se trata de un crédito fiscal por concepto de impuesto predial unificado y en valor de \$942.000.

De igual modo, se requiere al acreedor descrito para que informe el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de crédito fiscal.

2. Córrase traslado del escrito que antecede (archivo virtual 079) por el término de 05 días conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 566 del C.G.P.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña de TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado en los siguientes links:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>
- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali/133>

3. Se agrega al plenario la constancia de notificación de los acreedores efectuada por el liquidador designado.

4. Conforme la solicitud del liquidador, por Secretaría, se ordena informarle la existencia o no de depósitos judiciales a ordenes de este Despacho con motivo del trámite de marras.

5. Se requiere al deudor para que de manera mancomunada con el liquidador designado, le permita acceder al bien mueble descrito en su inventario de bienes y de este modo proceda a informar el estado actual del mismo. Así mismo deberá aportar el certificado de matrícula inmobiliaria el bien, vigente.

Una vez efectuado lo mismo, aportar el inventario de bienes para su respectivo traslado a los acreedores.

6. Incorpórese al plenario la respuesta emitida por el acreedor BANCO GNB SUDAMERIS S.A., donde informa expresamente que *"...rechaza la adjudicación de los bienes de cualquier naturaleza que le puedan llegar a adjudicar dentro del presente proceso..."* (archivo virtual 082), la cual se tendrá en cuenta en la epata procesal que corresponda.

7. Póngase en conocimiento del liquidador y los intervinientes, las siguientes respuestas:

- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto:** Deudor no figura como propietario de bien inmueble (archivo virtual 083).
- Deudor:** Pago de gastos por valor de \$600.000 (archivo virtual 084).
- Fiduciaria Popular S.A.:** Deudor no tiene vinculo o negocio fiduciario con la entidad (archivo virtual 087).
- Skandia Pensiones y Cesantías S.A.:** No presente ni ha presentado afiliación ni aporten en lo mencionados Fondos -administrados por la entidad- (archivo virtual 088).

- e. **Superintendencia de Notariado y Registro:** Deudor no figura como propietario de bien inmueble (archivo virtual 089).
- f. **Banco Agrario de Colombia:** No se evidencia productos financieros vigentes asociados al deudor (archivo virtual 090).

8. Téngase en cuenta que liquidador designado aportó la publicación del aviso en el periódico La República el día 02 de agosto de 2023 (archivo virtual 086).

9. Si bien el liquidador presentó el inventario de acreedores y de activos (archivo virtual 091), el mismo deberá modificarse conforme lo indicado en los numerales 1º, 5º y 6º del presente proveído. Además, se hace necesario esperar el término descrito en el numeral 2º ibídem.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de septiembre de dos mil veintitrés

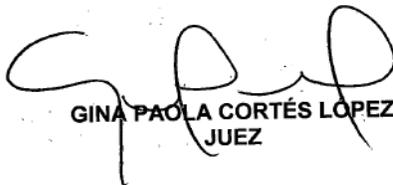
76001 4003 021 2022 00822 00

1. AGRÉGUESE el escrito allegado por el apoderado de la parte actora en el que informa de la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P realizada a la demandada ANGIE STEFANNY LIBREROS VICTORIA, (Archivo digital 054) el 26 de julio de 2023 en la dirección Calle 83 B No. 22 – 72 piso 1 de esta ciudad con resultado negativo.

2. Por lo anterior ACEPTESE como nueva dirección de notificación de la demandada ANGIE STEFANNY LIBREROS VICTORIA la informada por el actor en su escrito previo libreros1828@gmail.com; extraída de la solicitud de crédito de persona natural. (archivo digital 038)

A partir de lo anterior procédase a la notificación de la contraparte procesal.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00014 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto de 17 de julio de 2023, en el que se le requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias para continuar con la notificación al demandado JAIME ANDRES JARAMILLO BENITEZ, proveído notificado por estado virtual No. 118 del 18 de julio de 2023.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 7 de septiembre de 2023 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima *adelantado* por COMPAÑIA NACIONAL DE REEXPEDICIONES S.A.S., identificado con la cédula de ciudadanía No. 900084803-2 contra JAIME ANDRES JARAMILLO BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1112767070, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

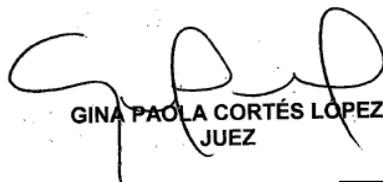
TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al demandado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00039 00

1. Si bien la sociedad HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA SAS identificada con el NIT.900744272-4 informó que tiene los derechos de propiedad de la marca ROYAL PRESTIGE (acreedor en este proceso), también aclaró que “...la cuenta fue cedida desde el 30 de noviembre de 2019 a la distribuidora RP OF GEORGIA...” (archivo virtual 055).

Para lo anterior, REQUIERASE a HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA SAS para que allegue copia del documento de cesión aludido, así mismo a RP OF GEORGIA, informándole de la existencia de este proceso.

2. Se agrega al plenario la constancia de notificación de los acreedores efectuada por la liquidadora designado.

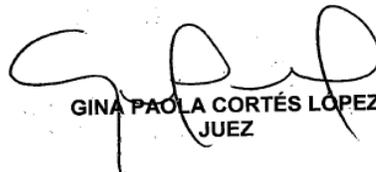
3. Téngase en cuenta que liquidador designado aportó la publicación del aviso en el periódico La República el día 16 de julio de 2023 (archivo virtual 051).

4. Si bien la liquidadora presentó el inventario de activos (archivo virtual 056), el mismo deberá adecuarse conforme los preceptos establecidos en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto el documento soporte del avalúo del bien mueble (vehículo), es una consulta del histórico vehicular, sin cumplirse los postulados del numeral 5º del artículo 444 del C.G.P. de no encontrarse tal preceptuó adecuado deberá justificar su proceder.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

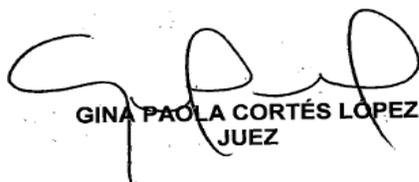
76001 4003 021 2023 00043 00

De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le **REQUIERE** para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00142 00

RESUELVE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS (Art. 76 C.G.P.)

PRELIMINARES

Con memorial de 19 de mayo de 2023, el demandante, revoca el poder que le había conferido a la abogada Rosa Elena Álvarez Córdoba.

La revocatoria fue aceptada con Auto de 21 de julio de 2023, y dentro del término concedido en el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P., la profesional del derecho solicita se regulen sus honorarios.

ARGUMENTOS DE LA ABOGADA

Sustenta la abogada que la señora Gloria Patricia Narváez Valdez, actuando como representante legal del Conjunto Residencial Sauces del Caney le otorgó poder el 17 de febrero de 2023 para iniciar y llevar hasta su fin, proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados.

No obstante, habiendo cambiado de representación legal la copropiedad se le revocó su poder, siéndole comunicada la decisión el 17 de abril de 2023 sin que en la actualidad se le haya reconocido el pago de sus honorarios.

Enfatiza que con la poderdante se celebró contrato de servicios profesionales el 14 de enero de 2014, cuando la representante legal era la señora Gloria Patricia Narváez Valdez, en el cual se pactaron como honorarios el equivalente al 20% sobre el valor de la deuda de la unidad privada trasladada para cobro judicial.

TRASLADO AL PODERDANTE

Con Auto de 10 de agosto de 2023 se corrió traslado del incidente propuesto a la poderdante, actuación notificada en el Estado No. 131 del 11 de agosto de 2023, venciendo en silencio el término legal de pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 129 del C.G.P., el incidente debe ser resuelto previo traslado y practica probatoria, la cual se decretará en audiencia, más en este trámite no existen pruebas que deban ser practicadas pues solo se han pedido documentales, las cuales ya reposan en la actuación, haciendo inocua la citación a audiencia.

De este modo, se resolverá lo pertinente, en este acto

Para iniciar debe precisarse que la regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado en virtud de un mandato, y busca regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

actuación procesal para que se liquiden sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada teniendo como base los criterios señalados en el Código General del Proceso para la fijación de las agencias en derecho (Art. 76 del C.G.P.)

Estas últimas conforme al numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., se fijan a partir de las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda en todo caso, excederse el máximo de dichas tarifas.

No obstante, es importante tener en cuenta, que entre las partes se suscribió un contrato de prestación de servicios que establecía en favor de la abogada una erogación, en los siguientes términos:

*“1) **LA CONTRATISTA** de acuerdo con el mandato de **LA CONTRATANTE**, realizará la gestión de cobro para coaccionar el pago de las obligaciones por concepto de administración existentes en el **Conjunto Residencial Sauces del Caney**. Se realizará bajo la siguiente modalidad:*

** Con cargo de los honorarios al deudor, a quien se le descontarán los mismos, del primer pago que realice directamente al Conjunto Residencial Sauces del Caney. Este último deberá informar a la **CONTRATISTA** sobre el pago o abono realizado por el deudor para que previa presentación de la respectiva cuenta de cobro, sean cancelados los honorarios a que haya lugar.*

PARAGRAFO: *Los honorarios en cobro prejurídico serán del orden del diez por ciento (10%) y los de cobro jurídico serán del orden del veinte por ciento (20%); en ambos casos, éstos serán liquidados sobre el valor total de la deuda o sobre el valor del abono que realice el deudor....*

*3) **LA CONTRATISTA** recibirá como única retribución a título de honorarios por sus servicios, los valores que resulten de las liquidaciones que de común acuerdo se realizaren.”*

Vistas así las cosas, se hace evidente que el celebrado fue un contrato de recaudo de sumas de dinero, y por ello la tasa de pago depende de los valores de deuda o ingreso efectivo de dineros a la copropiedad.

En el caso que concluyó en este Juzgado, quedo claro que no solo no se recaudó suma alguna, sino que se encontró que los valores cobrados habían sido pagados desde antes de presentar la demanda, a partir de los soportes allegados, que no fueron controvertidos por la demandante.

De este modo, calcular los honorarios sobre el valor recaudado no arrojaría ningún pago.

No obstante lo anterior, las partes expresamente convienen y aceptan que *“Por tratarse de actuación de medio para con **LA CONTRATANTE**, **LA CONTRATISTA** no le garantiza el resultado positivo de la gestión encomendada.”* y que la retribución de la contratista se liquida de común acuerdo, sin que se haya controvertido que la abogada en efecto, prestó sus servicios profesionales en este proceso ejecutivo de única instancia, a partir de un certificado de deuda expedido por la misma copropiedad, por espacio de aproximadamente 3 meses, cumpliendo con la presentación de la demanda, la notificación personal de la contraparte y recorriendo a su juicio las excepciones presentadas por los ejecutados, demostraron constante atención y vigilancia procesal de la actuación y desplegó actuaciones en defensa de su prohijado. Debe aclararse, que si bien la abogada presentó el escrito de excepciones, este no pudo considerarse

en cuanto fue el mismo demandante quien la despojó del poder conferido, antes de que este se allegara al sumario.

Así, no puede desconocerse su trabajo a pesar del resultado adverso.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y que el Acuerdo PSAA16- 10554 de 5 de agosto de 2016 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura estableció la tarifa de las agencias en derecho, se tendrá en cuenta esta norma, respecto a los quantums o valores mínimos y máximos de reconocimiento.

De este modo, en procesos ejecutivos de mínima cuantía donde las excepciones prosperan, el mencionado Acuerdo dispone:

“4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia

- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. (...)

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”

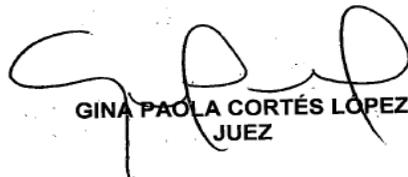
Así las cosas, acreditado el trabajo de la abogada con celeridad, que el certificado de deuda no es confeccionado por ella, que no fue decisión de la profesional del derecho la que le despojo de su facultad de representación y que en ningún caso se obligó a resultado alguno, a partir de la norma base de cálculo de honorarios, se establece como el valor coherente al servicio prestado, el 10% del ordenado en el mandamiento de pago, que para el caso corresponde a ochocientos sesenta y dos mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$862.450).

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. REGULAR LOS HONORARIOS de la abogada ROSA ELENA ÁLVAREZ CÓRDOBA por su actuación en el presente trámite y en virtud de la revocatoria a de su poder y en consecuencia FIJAR como honorarios a pagar por el “CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY VIS.” PROPIEDAD HORIZONTAL, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$862.450), que deberán pagarse dentro de los cinco días siguientes a la firmeza de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



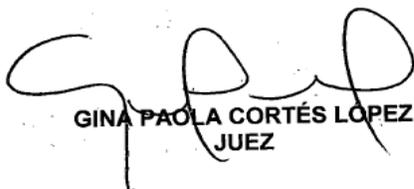
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00203 00

1. Agregar al plenario la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica sertecaasociados@outlook.com del señor EDISMIR LÓPEZ DUQUE conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por consiguiente, téngase notificado desde el 20 de junio de 2023 sin haber acreditado un posible interés en este proceso.

2. Realizadas las citaciones y comunicaciones de ley, señálese la hora de las 9 : 30 a.m. del día 10 del mes de octubre del año 2023, para adelantar la audiencia que trata el artículo 501 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00204 00

Dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, identificado con el NIT. 890300625-1 contra LILIANA PASTORA VALENCIA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38862472, la apoderada demandante solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora conforme a último escrito fechado 11 de septiembre de 2023.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que, de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación y optó por su cobro total. Véase, además, que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud no lo evidencia.

No obstante, lo anterior, recordemos que la Ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratorias, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En ese sentido, y en vista que la solicitante ha informado que la demandada ha continuado con el pago por instalamentos de la obligación, con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, deduciendo de lo solicitado, que con la reestructuración de la obligación, queda sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

A partir de lo anterior, el título valor base de cobro, el cual reposa en original a cargo del demandante, sigue conteniendo obligaciones en su favor, conforme al plazo inicialmente pactado; haciéndose constar expresamente con esta decisión, de los pagos que hasta la fecha ha recibido el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el literal C del artículo 116 del C.G.P. y el literal 7 del artículo 784 del C. de Co.

De lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de la obligación No. 63155900, quedando la obligación contenida en el pagare No. 0107 631559-00, saldada hasta el mes de septiembre de 2023 según fecha de recepción del escrito.

SEGUNDO. ADVERTIR que la obligación se encuentra satisfecha hasta el mes de septiembre de 2023 y que se ha restituido el plazo inicialmente pactado.

TERCERO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

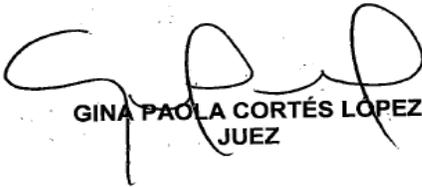
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. Teniendo en cuenta que el pagaré objeto de cobro judicial se encuentra en poder del demandante, deberá dar cumplimiento al artículo 624 del C. de Co., con respecto a las anotaciones del pago parcial o la normalización del crédito al mes de septiembre de 2023.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00227 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 312 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

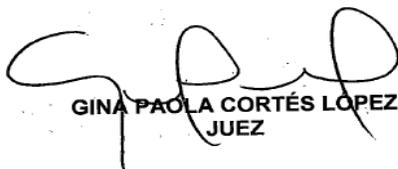
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por las partes y la **TERMINACIÓN** del proceso monitorio adelantado por DAVID ALEXANDER PINO SEGURA identificado con la cédula de ciudadanía No.1143829230 contra DIEGO ANDRÉS QUINTANA GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1143829171, conforme lo pactado.

SEGUNDO. No habrá lugar a condena en costas.

TERCERO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00229 00

1. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación efectuada a la demandada en la dirección electrónica TANIAORTIZ@HOTMAIL.COM, bajo observación de la empresa de correo "...correo rebotado...".

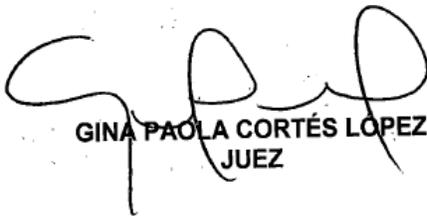
Téngase en cuenta que frente a este mismo tipo de notificación el Despacho había emitido un pronunciamiento (numeral 2º del Auto fechado el 01 de junio de 2023).

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada TANIA YOLIMA ORTIZ CORTÉS del Auto mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2023.

Adviértase lo indicado en el Auto del 21 de julio de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00325 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Banco Av Villas:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de 06 octubre de 2022 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 58 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

De igual manera nos permitimos informar que la persona demandada registra con el Banco cuentas o productos identificados como inembargables, conforme lo define el artículo 594 del Código General del Proceso y Art. 134 de la ley 100 de 1993, razón por la cual no se registra la medida. Lo anterior también en atención y cumplimiento a lo establecido en el párrafo de esta misma norma.

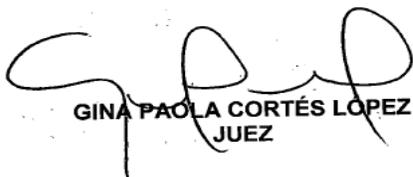
Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con Itaú Corpbanca Colombia S.A.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado MANUEL JESÚS MORALES PORTILLO del Auto mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2023.

Adviértase lo dispuesto en el literal “a” del numeral “1º” del Auto fechado el 19 de mayo de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00348 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por MIBANCO identificado con el NIT. 860.025.971-5, contra ALICIA MINA MESA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.941.198.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Mina Mesa, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$42.750.978), a título de capital incorporado en el pagaré No. 1067454, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, sobre el capital señalado en el literal a), a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 11 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente a la demandada ALICIA MINA MESA, el 25 de agosto de 2023 en la dirección electrónica dianamari227@gmail.com dirección informada por el demandante como de la demandada bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal, la ejecutada hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

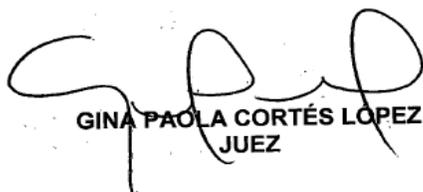
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.301.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de la entidad Banco Av Villas en el que informa que la demandada no tiene vínculo comercial con la entidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00366 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a la demandada PAOLA ANDREA PAREDES PALACIO (archivo digital 012) el 1 de septiembre de 2023 en la dirección Carrera 94 No. 34 – 55 oficina 301 A de esta ciudad conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la misma dentro del término legal.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

LA

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>152</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Sep-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00385 00

1. Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el CONJUNTO CELESTE PARQUE RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.901270361-1 contra HENRY ARTURO ROBLES AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No.16751660.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Robles Agudelo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.289.350) por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, y sus respectivos retroactivos, en relación con el apto 603 de la Torre 1A, causadas entre junio de 2022 y mayo del 2023, las que se discriminan así:

Mensualidad	Fecha Vencimiento			Valor Cuota
Junio 2022 (saldo)	05	06	2022	\$132.000
Retroactivo	--	--	----	\$24.000
Julio 2022	05	07	2022	\$267.000
Agosto 2022	01	08	2022	\$267.000
Septiembre 2022	01	09	2022	\$267.000
Octubre 2022	01	10	2022	\$267.000
Noviembre 2022	01	11	2022	\$267.000
Diciembre 2022	01	12	2023	\$267.000
Cuota extra	--	--	----	\$108.350
Enero 2023	01	01	2023	\$267.000
Febrero 2023	01	02	2023	\$267.000
Marzo 2023	01	03	2023	\$267.000
Abril 2023	05	04	2023	\$311.000
Mayo 2023	05	05	2023	\$311.000

- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas ordinarias de administración, antes referidas y hasta que se verifique su pago total.
- c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen a partir del mes de junio de 2023 en relación con el apto 603 de la Torre 1A, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

2. Mediante proveído de 19 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por Aviso al demandado el día 25 de julio de 2023, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el certificado de cuotas de administración relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la ley 675 de 2011.

De lo anterior se desprende que la mentada certificación presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

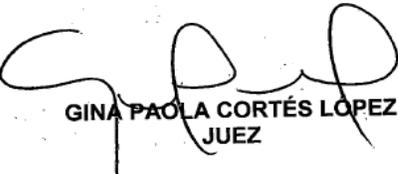
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$198.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el Banco Av Villas donde informa no tener vínculo con el demandado.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00387 00

0. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las entidades bancarias y COLPENSIONES, así:

a. COLPENSIONES:

Atendiendo el radicado 2023_9428341 emitido al interior del proceso Ejecutivo Singular No 76001400302120230038700 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente, se concluye que para la nómina de septiembre de 2023, se aplicó la novedad de creación embargo del 30% de la mesada pensional y mesadas adicionales de El señor ROSALBA BEDOYA VALENCIA , identificado con C.C. 31912701, a favor de cooperativa de CRECERYA identificada con NIT 9016383446, valores que se están girando a la cuenta de Depósito Judicial 760012041021.

b. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ROSALBA BEDOYA VALENCIA - 31912701	Cuenta Ahorros - - 0665	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
ROSALBA BEDOYA VALENCIA - 31912701	Cuenta Ahorros - - 8731	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

c. Itaú Corpbanca Colombia S.A.:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

Nº	OBSERVACIONES
1	Informamos que se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro Core bancario y en el caso que corresponda se realizarán los depósitos judiciales respectivos de acuerdo a lo indicado en su oficio.

d. Banco Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
ROSALBA BEDOYA VALENCIA	31912701

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

e. Banco Popular:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculo con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre el (los) producto(s) vigente(s) de nuestro(s) cliente(s)

Identificación	Nombre
31912701	ROSALBA BEDOYA VALENCIA

f. Banco Av Villas:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

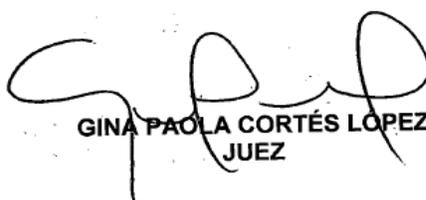
Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el BBV Colombia S.A., Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria, Banco Caja Social, Un Colombia S.A., Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente

1. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada ROSALBA BEDOYA VALENCIA.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00388 00

Mediante escrito de 28 de agosto de 2023, esto es, dentro del término de ejecutoria del Auto proferido el 23 de agosto de 2023, el apoderado del Banco de Occidente, solicita el reexamen del rechazo del recurso de reposición interpuesto, fundamentado en una decisión judicial que en sede de tutela profirió el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, el 15 de agosto de 2023.

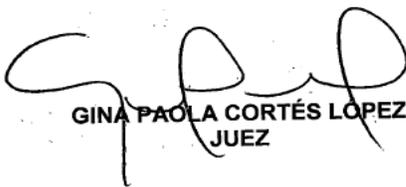
Si bien su escrito no se rotula como recurso de reposición, este Despacho lo tramitará como tal, en cuanto se cumple lo normado en el Parágrafo del artículo 318 del C.G.P., por ser procedente el recurso de reposición contra la decisión que rechaza un recurso, pues en este caso no lo resuelve y fue presentado oportunamente, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído censurado.

Por lo anterior, del escrito presentado (archivo digital 011) **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de (03) días de conformidad con el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>, conforme lo permite el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00395 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903938-8 contra DAVID ANDRÉS MORENO ABDALA identificado con la cédula de ciudadanía No.1125781797.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Moreno Abdala, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.944.444) por concepto de capital de la cuota del 15 de noviembre de 2022, incorporada en el pagaré No.620094448, adosado en copia a la demanda.
 - b. Por concepto de interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 20.830, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y ÚN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.231.676) causados del 16 de octubre de 2022 al 15 de noviembre de 2022.
 - c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
 - d. UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.944.444) por concepto de capital de la cuota del 15 de diciembre de 2022, incorporada en el pagaré No.620094448, adosado en copia a la demanda.
 - e. Por concepto de interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 20.830, por valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y ÚN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.161.548) causados del 16 de noviembre de 2022 al 15 de diciembre de 2022.
 - f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
 - g. UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.944.444) por concepto de capital de la cuota del 15 de enero de 2023, incorporada en el pagaré No.620094448, adosado en copia a la demanda.
 - h. Por concepto de interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 20.830, por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.173.425) causados del 16 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023.
 - i. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma

descrita en el literal “g” desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- j. UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.944.444) por concepto de capital de la cuota del 15 de febrero de 2023, incorporada en el pagaré No.620094448, adosado en copia a la demanda.
- k. Por concepto de interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 20.830, por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.136.718) causados del 16 de enero de 2023 al 15 de febrero de 2023.
- l. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “j” desde el 16 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m. UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.944.444) por concepto de capital de la cuota del 15 de marzo de 2023, incorporada en el pagaré No.620094448, adosado en copia a la demanda.
- n. Por concepto de interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 20.830, por valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$989.710) causados del 16 de febrero de 2023 al 15 de marzo de 2023.
- o. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “m” desde el 16 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- p. UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.944.444) por concepto de capital de la cuota del 15 de abril de 2023, incorporada en el pagaré No.620094448, adosado en copia a la demanda.
- q. Por concepto de interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 20.830, por valor de UN MILLÓN CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.046.529) causados del 16 de marzo de 2023 al 15 de abril de 2023.
- r. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “p” desde el 16 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- s. TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$33.557.047) por concepto de saldo de capital acelerado, incorporado en el pagaré No.620094448, adosado en copia a la demanda.
- t. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “s” desde el 16 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 26 de junio de 2023, corregido en el numeral 1º del Auto de 4 de julio de 2023; se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor DAVID ANDRÉS MORENO ABDALA el 22 de agosto de 2023, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

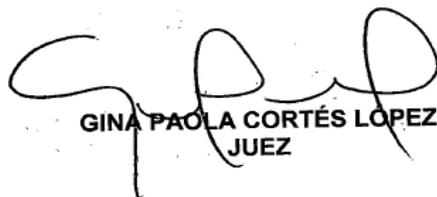
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.640.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco Av Villas que informa no tener convenio o cuentas por embargar con el demandado.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00397 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. **BBVA Colombia:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001301980200258352
2. 001308580200059033

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

b. **Bogotá:**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1110445004	CUBILLOS BOLAAOS MIGUEL ANGEL	76001400302120230039700	AH 678106824 \$0 AH 678125873 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

c. **Banco Davivienda:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
MIGUEL ANGEL CUBILLOS BOLANOS	1110445004

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Caja Social, Banco Occidente, Scotiabank Colpatría, Banco Serfinanza, Banco GNB Sudameris, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco comeva, Banco Pichincha, Bancamía S.A., Banco Credifinanciera S.A., Banco Popular y Banco Av Villas.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00420 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 900223556-5, contra DONNA JASMIN VALENCIA MONTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31586061.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Valencia Montaña, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 0519, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de plazo a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 05 de noviembre de 2021 hasta el 10 de abril de 2023.

c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 06 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 7 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos ya indicados, del que se notificó a la demandada DONNA JASMIN VALENCIA MONTAÑO, el 14 de agosto de 2023, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica vdonnajasmin@gmail.com que fue suministrada a este Despacho, directamente por la demandada; sin que dentro del término legal hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.203.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO las respuestas allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada en las que informan:

- **Banco Gnb Sudameris:**

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el despacho ordena el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren a favor de **DONNA JASMIN VALENCIA MONTAÑO C.C 31.586.061**, para informarle que hemos registrado la medida de embargo de **LA CUENTA DE AHORRO NO. 97400002980**, por valor de **\$28.500.000**, No obstante, los dineros y/o cuentas, a nombre del demandado se encuentran dentro del beneficio de inembargabilidad previsto en las disposiciones legales aplicables, quedando el Banco atento a remitir los dineros para dar cumplimiento al límite de la medida indicado en su oficio, una vez exista disponibilidad.

- **Banco Bbva:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001309840200094656

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.

- **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
DONNA JASMIN VALENCIA MONTANO - 31586061	Cuenta Ahorros - - 0761	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
DONNA JASMIN VALENCIA MONTANO - 31586061	Cuenta Ahorros - PENSION - PLAN 18 - 1444	Este Producto no es susceptible de Embargo

- **Banco de Bogotá:**

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
31586061	VALENCIA MONTAÑO DONNA JASMIN	76001400302120230042000	AH 0186367298 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

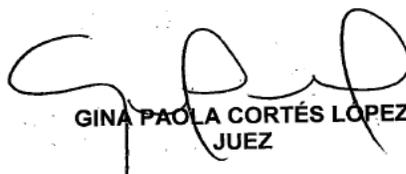
La demandada no tiene vinculo comercial con: Mi Banco, Banco Scotiabank Colpatría, Banco de la República, Banco W, Banco Serfinanza, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Citibank, Banco Finandina y Banco Popular.

SEXTO. En atención al memorial que antecede con el cual el demandante otorga poder a otro abogado, ENTIÉNDASE TERMINADO EL PODER conferido al abogado STIVEN MURIEL MONTOYA, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar en representación del demandante al abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 340383 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

OCTAVO. INCORPÓRESE al proceso el memorial allegado por el abogado Stiven Muriel Montoya en el que informa de la renuncia a su mandato en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>152</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>22-Sep-2023</u>
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00426 00

1. AGRÉGUESE a los Autos el edicto emplazatorio a los acreedores de la deudora, allegado por el liquidador, publicado el 6 de agosto de 2023 en el diario la Republica, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero inciso segundo del Auto 15 de junio de 2023, publicado en estado virtual No. 100 del 20 de junio de 2023. (Archivo digital 051).
2. AGRÉGUESE al expediente la constancia de notificación del inicio del proceso de la referencia a los acreedores, allegado por el liquidador, no obstante previo a emitir pronunciamiento el liquidador deberá acreditar que la notificación haya sido recibida en la bandeja de entrada de los acreedores aunado a que deberá verificar la dirección electrónica donde se notifica al acreedor BANCOLOMBIA S.A. y PORTAL DE ENTRERIOS, véase que conforme se lee la dirección de notificaciones de Bancolombia es: notificacijudicial@bancolombia.com.co y del acreedor Portal de Entre Ríos, es: portalentrerios@gmail.com (Archivo digital 045 y 046).
3. En atención a la documentación que precede, RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar en representación de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, a la abogada LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 160465 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado. (Archivo digital 050).
4. Téngase en cuenta que el acreedor ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, ya reconocido en este trámite pone en conocimiento un valor de acreencia diferente al fijado en la relación definitiva de acreencias llevado a cabo en la negociación de deudas, por ello deberá aclarar si se trata de una acreencia nueva o un ajuste al valor anterior, para el efecto concédasele el término de tres (3) días.
5. AGRÉGUESE a los Autos la acreencia presentada por DIANA PAOLA MEJIA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67025970 (Archivo digital 048), el cual se le dará el traslado respectivo una vez el liquidador acredite el cumplimiento del numeral segundo del precitado Auto.
6. En atención a la documentación que precede, se reconoce personería a CH ABOGADOS & CONSULTORES JURIDICOS S.A.S., como apoderado judicial del acreedor GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través del abogado CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias y atemperándose al contenido del (Art. 75 C.G.P.). (Archivo digital 052).
7. En atención a la documentación que precede, RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar en representación del acreedor hipotecario ANA MARIA SILVA SEPULVEDA, a la abogada JULIANA SIERRA ALVAREZ, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 226917 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado. (Archivo digital 054).
8. INCORPÓRESE al proceso el expediente allegado del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali con partida de radicación 014 2018 00907 0. (Archivo digital 055).

9. AGRÉGUESE a los Autos la actualización de inventario y avalúos de la deudora allegado por el liquidador el cual se correrá el traslado respectivo una vez se acredite lo ordenado en el numeral segundo del precitado Auto.

10. Teniendo en cuenta que la ciudadana informo en la solicitud de negociación de deudas de los procesos que cursan en su contra, OFÍCIESE al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informándole de la apertura del proceso de la referencia para que procedan a la remisión del expediente ejecutivo con acción real con radicación 2019 – 00100 que curse en contra de la ciudadana Patricia Franco Soto, en cumplimiento al numeral 4 del artículo 564 del C.G.P.

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00437 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO POPULAR S.A. identificado con el NIT.860007738-9 contra ANA MILENA NARVÁEZ GUTIÉRREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.25527322.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Narvárez Gutiérrez, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y ÚN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$47.551.404), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.56703060000300, adosado en copia a la demanda.
 - b. CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.133.350) por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de septiembre de 2020 hasta el 05 de mayo de 2023.
 - c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 06 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 30 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora ANA MILENA NARVÁEZ GUTIÉRREZ el 11 de agosto de 2023, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

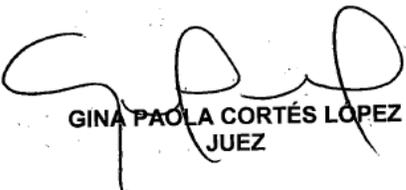
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.618.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco Av Villas donde informa que no tiene convenio o cuentas por embargar con dicha entidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00440 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada en las que informan:

- **Banco Caja Social:**

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 67.040.418	LADY JOHANNA MORALES OROZCO		Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores

- **Bancoomeva:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente:

Identificación	Nombre
67040418	LADY JOHANNA MORALES OROZCO

NOTA: Le recordamos que Bancoomeva S.A. ha dispuesto el correo embargosbancoomeva@coomeva.com.co para recibir la notificación de órdenes de embargo y desembargo que sean emitidas.

- **Banco de Bogotá:**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
67040418	MORALES OROZCOLADY JOHANNA	76001400302120230044000	AH 0146373865 \$0 AH 0488245770 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

La demandada no tiene vinculo comercial con: Banco Scotiabank Colpatría, Mi Banco, Banco W, Banco Mundo Mujer, Banco Bbva, Banco Citibank, Bancolombia, Banco Popular y Banco Av Villas.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada LADY JOHANNA MORALES OROZCO del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00442 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada del pagador AUTOMOTORA NORTE Y SUR LTDA, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado en la que informa:

“De acuerdo con el oficio adjunto recibido en nuestra empresa nos permitimos adjuntar soporte de la consignación realizada en el banco agrario, correspondiente a la quinta parte de los honorarios por contrato de prestación de servicios que exceden al salario mínimo mensual del Sr. Andrés García...”

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del interesado el reporte de la consulta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a favor del demandante por valor de (\$368.000,00) (archivo digital 027).

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del abogado actor la información consultada en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, respecto del pagador ADIELA DE LOMBANA S.A., mediante el cual se constató que la matrícula mercantil del establecimiento fue cancelada según inscripción ante la Cámara de Comercio el 23 de febrero de 2011. (Archivo 028).

3.A partir de lo anterior, DÉJESE SIN EFECTO la medida cautelar decretada en el numeral SEGUNDO literal a) del Auto 24 de julio de 2023 respecto del pagador ADIELA DE LOMBANA S.A.; al dirigirse contra una entidad inexistente.

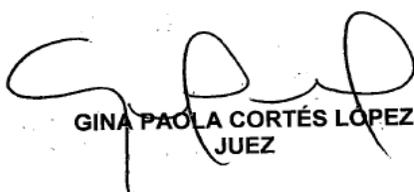
4. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada por el Banco Av Villas, dando respuesta a la medida cautelar decretada informando que el demandando no tiene vínculos con esa Entidad.

5. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado ANDRES FABIAN GARCIA MENDOZA del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



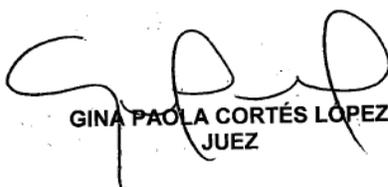
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00486 00

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al Oficio No. 1285 de fecha 22 de junio de 2023 que contiene la orden el embargo de los derechos que la demandada MARYORI BEDOYA CABAL, tenga sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-102588, notificado en la misma fecha a las 3:59 PM, en las direcciones electrónicas ofiregiscali@supernotariado.gov.co; documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co y cojuridicos@emcali.net.co por lo anterior deberá allegar prueba de su diligenciamiento, so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00493 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001305780200060170

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

b. Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1113528913	CABRERA POLANIA JORGE	76001400302120230049300	AH 583247093 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Scotiabank Colpatría, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Credifinanciera S.A., Bancoomeva, Nequi, Citibank Colombia S.A., Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco Itaú Colombia S.A., Banco Popular y Banco Av Villas.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JORGE CABRERA POLANÍA del Auto mandamiento de pago de fecha 06 de julio de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,
PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 22-Sep-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00516 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en las que informan:

- **Banco Davivienda:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
INGRID TATIANA MELO AGUIRRE	1143867168

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

- **Banco de Bogotá:**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1143867168	MELO AGUIRRE INGRID TATIANA	76001400302120230051600		Una vez revisadas nuestras bases de datos actuales, nos permitimos informar que En atención al oficio 1605 de la referencia y una vez revisada nuestra base de datos, nos permitimos comunicar que la cuenta de ahorros No. 0180832362 maneja recursos de Pensión, por tal motivo nos abstuvimos de aplicar la medida solicitada mediante oficio del 24/07/2023.

La demandada no tiene vinculo comercial con: Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Av Villas y Banco Popular.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada INGRID TATIANA MELO AGUIRRE del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00536 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en las que informan:

- **Banco Bbva:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001302670200064285
2. 001302670200143147
3. 001306160200041174
4. 001308130200134665

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

- **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LEYDY CAROLINA TEJADA BEDOYA - 1130598420	Cuenta Ahorros - - 8356	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

- **Banco de Bogotá:**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1130598420	TEJADA BEDOYA LEYDY CAROLINA	76001400302120230053600	AH 459143103 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

- **Banco Av Villas**

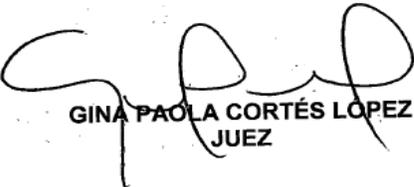
Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y **la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

La demandada no tiene vinculo comercial con: Banco W, Banco Scotiabank, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Bancoomeva y Banco Davivienda,

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada LEYDY CAROLINA TEJADA BEDOYA del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00547 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CLINIMEDICAL GROUP SAS identificada con el NIT.901181781-8 contra LABTEST INGENIERIA S.A.S. identificada con el NIT.900591167-0.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la sociedad ejecutada, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. Por concepto de capital vencido y no pagado, las siguientes sumas:

Número de Factura	Vencimiento			Valor de capital pendiente
FE 7557	08	06	2022	\$1.774.060
FE 7601	12	06	2022	\$5.279.000
FE 7708	24	06	2022	\$5.432.445

b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las sumas anteriormente descritas, desde el día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 14 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la sociedad LABTEST INGENIERIA S.A.S. el 28 de agosto de 2023, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda las facturas relacionadas en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 772 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

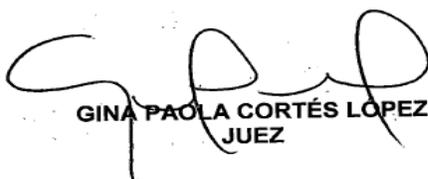
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$956.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco Av Villas donde informa que la sociedad demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con dicha entidad.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



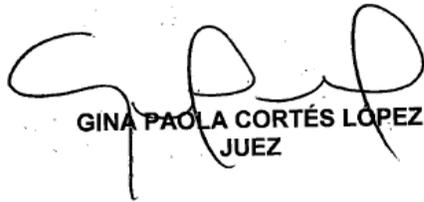
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00556 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta allegada del pagador COLOMBIANA DE COMERCIO S.A, respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada ADRIANA PATRICIA SABOGAL PERDIGON, en la que informan:

“... le informo que la persona en mención laboró hasta el 17 de mayo 2023, por lo cual no es posible dar trámite a su solicitud.”

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre once del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00562 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR COBRAN S.A.S CONTRA HILDA PELAEZ NARVAEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 013	\$73.000
VALOR TOTAL	\$73.000

Santiago de Cali, septiembre 11 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



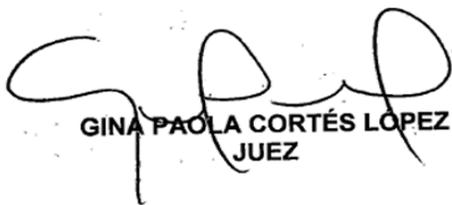
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00562 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de FENALCO SECCIONAL CALI informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada HILDA PELAEZ NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66840019, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante oficio No. 1627 del 26 de julio de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



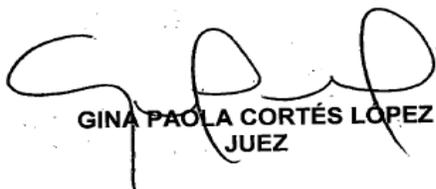
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00566 00

1. AGRÉGUESE la notificación infructuosa realizada a la demandada WENCESLADA CASTILLO DE JIMÉNEZ en la Carrera 90 No. 48 Bis 17 de esta ciudad, al certificarse que a la persona a notificar no la conocen en esta dirección. (Archivo digital 011).

2. Previo a pronunciarnos sobre la petición de emplazamiento formulada por la apoderada actora, con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **OFICIESE** a la entidad CONSORCIO FOPEP y a la EPS SURAMERICANA S.A., para que informe a este proceso la última dirección física y/o electrónica que conozcan de la señora WENCESLADA CASTILLO DE JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29213832. Para facilitar la ubicación de la demandada.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00569 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.860003020-1 contra JAIRO ARANGO ARBELÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16657934.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Arango Arbeláez, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$58.006.138) por concepto de capital, contenido en el pagaré No.02275000606969 que ampara las obligaciones 02275000606969, 02270100013695 y 02275000385382, adosado en copia a la demanda.
 - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 02 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 14 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor JAIRO ARANGO ARBELÁEZ el 11 de agosto de 2023, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

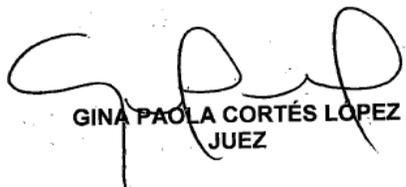
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.061.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas emitidas por el Banco Popular y Banco Av Vilas donde informan que no tienen convenio o cuentas por embargar con el demandado.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00595 00

1. De acuerdo a la documentación que precede (Archivos 012 a 014) TENGANSE NOTIFICADOS a los demandados desde el 5 de septiembre de 2023.

2. Se reconoce personería al abogado Juan Camilo Sierra Castaño como apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase que por Secretaría se le remitió el link del expediente virtual desde el 04 de septiembre de 2023 a la dirección electrónica suministrada por el togado precitado.

3. Se reconoce personería a la abogada Alejandra Nathaly Muñoz Hoyos como apoderada judicial de LA PERFECTA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

4. ALLLEGUE las contestaciones de la demanda que de manera oportuna presentaron los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y LA PERFECTA S.A. en las que se proponen excepciones.

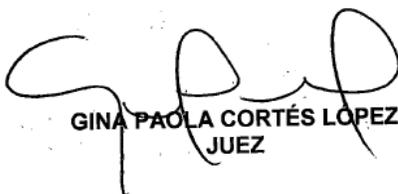
Si bien los respectivos escritos fueron remitidos al buzón electrónico del abogado demandante (velasquezabogados22@gmail.com), para efectos del cómputo del término correspondiente y de conformidad con el Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, acredítese por los emisores, por cualquier medio, el recibo del mensaje en la dirección electrónica o el acceso al mismo por el interesado.

Para el efecto concédase el término de dos días, de lo contrario se surtirá el traslado por Secretaría.

5. ACÉPTESE el llamamiento en garantía propuesto por la demandada LA PERFECTA S.A. respecto a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En consecuencia, y teniendo en cuenta que el llamado actúa ya en este proceso, de acuerdo al parágrafo del artículo 66 del C.G.P., notifíquesele esta providencia por ESTADO.

ADVIERTASE que para pronunciarse sobre el mismo cuenta con el término de traslado de (10) días, para los fines dispuestos en el artículo ya citado.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00617 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. identificada con el NIT.805025964-3 contra EDWIN ALEXANDER VALENCIA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1151935792.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Valencia González, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y ÚN PESOS (\$9.764.861) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.1151935792, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 14 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 14 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor EDWIN ALEXANDER VALENCIA GONZÁLEZ el 23 de agosto de 2023, en el correo electrónico: edwinvalencia072@gmail.com, que alega el demandante pertenece al demandado, bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando lo establecido en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$586.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las entidades bancarias, así:

a. Banco Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
EDWIN ALEXANDER VALENCIA GONZALEZ	1151935792

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

b. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
EDWIN ALEXANDER VALENCIA GONZALEZ - 1151935792	Cuenta Ahorros - - 5582	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
EDWIN ALEXANDER VALENCIA GONZALEZ - 1151935792	Cuenta Ahorros - - 1266	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con la Financiera Juriscoop S.A. compañía de financiamiento, Banco Falabella S.A., BBVA Colombia, Scotiabank Colpatría, Banco W S.A., Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Nequi, Bancoomeva, Banco Credifinanciera S.A., Banco GNB Sudameris, Banco Itaú Colombia S.A. y Banco Pichincha.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00630 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con el NIT. 860035827-5, contra RAQUEL VERONICA ECHEVERRY MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38602464.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Echeverry Morales, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$79.104.888) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 3115640, adosada en copia a la demanda.
- b) DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.696.394) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 02 de marzo de 2023 hasta el 11 de julio de 2023.
- c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 12 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 11 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada RAQUEL VERONICA ECHEVERRY MORALES, el 23 de agosto de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica raquel.echeverry.m@gmail.com, que informa el demandante como de la demandada bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, la ejecutada hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$5.728.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en el que informan:

- **Banco Bbva:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

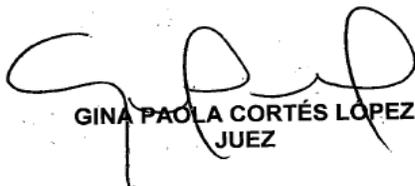
1. 001303970200191644

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdts), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 y 594 del Código General del Proceso.

La demandada no tiene vinculo comercial con: Banco Davivienda y Bancolombia.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00631 00

1. Infórmese a la parte actora la respuesta emitida por EMSSANAR S.A.S., con el fin de que intente la notificación del demandado Samuel León Collazos Lerma conforme la normativa legal, en las siguientes direcciones:

- KR 26 M1 42 B 29 de esta ciudad.
- samfortpub@hotmail.es

2. De acuerdo a la documentación que precede, TENGASE NOTIFICADO al demandado Samy Jackson Collazos Cuadros, en la dirección electrónica grupocollazos@gmail.com, referida por él como suya, en la que le fue entregada copia de la demanda, sus anexos y el auto que libro mandamiento de pago; desde el 4 de septiembre de 2023.

Notifíquese,
PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00643 00

1. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación remitida en la dirección física de la demandada Carrera 9 A Norte # 55 BIS 04 de esta ciudad, bajo anotación de la empresa de correo enviamos comunicaciones S.A.S. "...la persona notificada no reside o labora en esta dirección...".

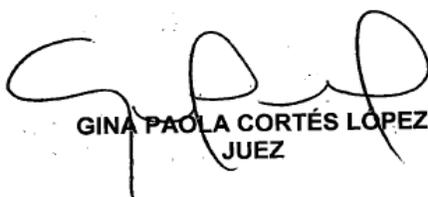
2. Ahora bien, registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa **IDN633**, SE ORDENA LA RETENCIÓN Y EL SECUESTRO del bien de propiedad de la demandada MERY LUCY MICOLTA CASTILLO.

Así, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P SE COMISIONA al inspector de tránsito de esta ciudad o la que resulte pertinente, por la ubicación del rodante, para que proceda a realizar la aprehensión y posterior secuestro del bien.

Para la ejecución de la anterior orden judicial, contará con la ayuda de la Policía Nacional -SIJIN- Sección Automotores y la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y Buga, si es del caso.

Así mismo se faculta al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) como gastos fijados al auxiliar de justicia -secuestre- y remplazarlo, en caso de ser necesario.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00645 00

1. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación efectuada al demandado en la dirección electrónica JOSELUISCAICEDO1976@HOTMAIL.COM, bajo observación de la empresa de correo "...correo rebotado...".

Inténtese su notificación en la dirección física indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

2. Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, así:

a. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001302940200097563

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

b. Banco de Bogotá:

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
16890879	CAICEDOJOSE LUIS	76001400302120230064500	AH 0314397508 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

c. Bancolombia:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JOSE LUIS CAICEDO - 16890879	Cuenta Ahorros - 9116	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con la Financiera Juriscoop S.A. compañía de financiamiento, Banco Falabella S.A., Scotiabank Colpatría, Banco W S.A., Banco Caja Social, Nequi, Bancoomeva, Banco de Occidente, Banco Itaú Colombia S.A., Banco Davivienda, Banco GNB Sudameris, Banco Popular y Banco Pichincha S.A.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, quince de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00650 00

En atención a la petición formulada por el ciudadano ALIRIO ARMANDO QUIÑÓNEZ FUERTES, quien prima facie acredita, aportando copia del título valor Pagaré No. 81126291, ser acreedor de los demandados Julián Garzón Cardona y Yully Paola Lozano Escobar, y toda vez que este proceso actualmente en curso, no se ha fijado fecha para remate de bienes, es posible atender favorablemente la solicitud de acumulación formulada, máxime cuando la nueva demanda cumple los requisitos legales, atemperándose la misma a lo ordenado en el artículo 463 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, a partir de la copia del título valor aportado con la demanda, cuya revisión meramente formal, permite concluir goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. PRIMERO. ACEPTAR la acumulación de la demanda formulada por el señor ALIRIO ARMANDO QUIÑÓNEZ FUERTES en contra de JULIAN GARZON CARDONA y YULLY PAOLA LOZANO ESCOBAR, conforme lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en contra de JULIAN GARZON CARDONA, YULLY PAOLA LOZANO ESCOBAR, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16464522 y 1143830723, respectivamente y a favor de ALIRIO ARMANDO QUIÑÓNEZ FUERTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16765088, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000), a título de capital incorporado en el pagaré No. P-81126291, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 2 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco días siguientes.

Respecto del emplazamiento, por Secretaría dese inmediato cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2023.

TERCERO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JULIAN GARZON CARDONA como empleado de SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A. – SIDOC.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

No se emite nuevo pronunciamiento sobre el embargo salarial de la demandada YULLY PAOLA LOZANO ESCOBAR, como empleada de CENTRO MÉDICO IMBANACO, ya que tal medida fue previamente ordenada en este proceso con Auto de 11 de agosto de 2023.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

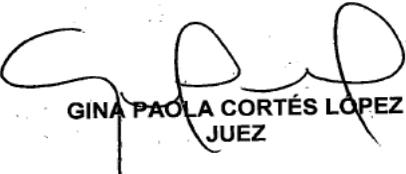
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

OCTAVO. ACEPTESE en razón a la cuantía del proceso, la actuación del demandante ALIRIO ARMANDO QUIÑONEZ FUERTES en nombre propio.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00661 00

Se recibe por reparto la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio de menor cuantía adelantado por GUSTAVO ADOLFO VEGA GUZMÁN identificado con la cédula de ciudadanía No.6248791 contra AMPARO FERNÁNDEZ, KARIM SUÁREZ FERNÁNDEZ, MARÍA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ, JULIÁN ANDRÉS POLANÍA RUIZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS con derechos sobre el predio a prescribir, se denota un rechazo por competencia proveniente del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali (Auto publicado en el estado No.120 del 18 de julio de 2023).

No obstante, se evidencia que primigeniamente conoció de esta actuación el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali bajo radicación 76-001-40-03-012-2.023-00500-00 y aunque si bien, mencionó lo siguiente:

De: Juzgado 12 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 2:35 p. m.

Para: Asistente Reparto - Oficina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <asistenterepartoofcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMISION PROCESO VERBAL PARA REMITIR AL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPALES DE CALI – POR COMPETENCIA -RAD. 2023-00152-00

Buena tarde, en este recinto judicial curso demanda entre las mismas partes cuya radicación correspondió al NUR 760014003012-2023-0050-00 por reparto luego el 20/06/2023 y fue rechazada el 29/06/2023. Así las cosas, considero que no existe "conocimiento previo" para que la misma nos vuelva a ser remitida debiendo ser sometida al reparto general como cualquier demanda.

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario

La decisión del Juzgado de circuito es clara:

"...1. REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial Reparto, para que sea asignado al Juzgado Doce Civil Municipal de la ciudad, para lo de su cargo..."

Colorario de lo expuesto, no resulta procedente el estudio de la demanda de la referencia, la cual, se remitirá al Juzgado competente para su respectivo conocimiento, aunado a lo ordenado por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR la actuación a la Oficina de Reparto, para que sea entregada al Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, conforme las razones esbozadas, cumpliendo la orden del superior funcional.

SEGUNDO. CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,
PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00663 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Adecue su demanda y poder en lo concerniente al nombre del demandado.

Téngase en cuenta que conforme lo decantado en el fallo de justicia de paz 1-JPC5-04-2023 del 30 de marzo de 2023, la orden de profirió en contra del TOYOTA KIT S.A.S. que es una persona jurídica diferente a su representante.

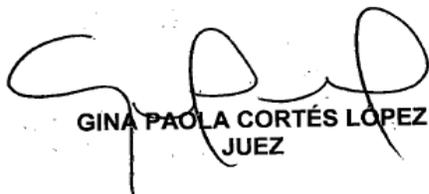
b. Aclare la pretensión 2º de su demanda, indicando el monto de capital sobre el cual se pretende el pago de intereses causados y el porcentaje mensual de estos últimos y la fecha desde que los pide.

Lo anterior, dado que, en el numeral 2º de la parte resolutive del fallo de justicia de paz, confirmado en Sentencia de Reconsideración de 17 de mayo de 2023, que se trae como título ejecutivo, refiere un monto total de \$40.000.000 incluidos capital e intereses tasados hasta el 24 de marzo de 2023, sin deslindar el valor exacto de cada uno de ellos.

2. Se reconoce personería a la abogada Diana María Jaramillo Gómez quien detenta la Tarjeta Profesional No. 405.929 como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, quedando terminado el poder antes dado a la abogada María Fernanda Posso Holguín de acuerdo al artículo 76 del C.G.P., y la manifestación efectuada en escrito de fecha 14 de agosto de 2023.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00664 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendarado 25 de agosto de 2023 y notificado por estado virtual No. 141 del 28 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda verbal sumaria de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00683 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la parte demandada quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de PRODUCTOS NIME SAS identificado con el NIT.900718761-4, CARLOS MARTÍN DE PORRES NIÑO MARTÍNEZ y LILIANA PATRICIA MESA ORREGO identificados con la cédula de ciudadanía No.79358186 y 66809210, respectivamente; y a favor de LUIS FERNANDO RUGE VÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.94458643, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), por concepto de capital incorporada en el pagaré No. P-81309250, adosado en copia a la demanda.
- b. Conforme al artículo 430 del C.G.P., la literalidad del pagaré y el comportamiento procesal del demandante, se modificarán los intereses de mora solicitados.

Véase que la obligación contenida en el pagaré vence el 25 de octubre de 2023, fecha que no ha llegado, no obstante, la Clausula Cuarta del Instrumento le permite al acreedor declarar vencidos los plazos y exigir el pago inmediato cuando el deudor entre en mora, por ello exigir intereses de mora desde antes de que esta se presente, es incorrecto, pues a la fecha de creación del pagaré el deudor no estaba en mora, condición necesaria para extinguir el plazo.

De este modo, como la exigencia del pago se hace con la presente demanda, se entenderá el capital fure acelerado con la presentación de la demanda, y en consecuencia:

Se libra mandamiento de pago, por los intereses mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 14 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- c. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de capital incorporada en el pagaré No. P-81309258, adosado en copia a la demanda.
- d. Conforme al artículo 430 del C.G.P. y de acuerdo a la fecha de vencimiento pactada para el pago de la obligación, se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 1° de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS NIME S.A.S. distinguido con la matrícula mercantil No.948609-2, de propiedad de los demandados.

Ofíciase a la Cámara de Comercio respectiva, para lo de su cargo.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados PRODUCTOS NIME SAS, CARLOS MARTÍN DE PORRES NIÑO MARTÍNEZ y LILIANA PATRICIA MESA ORREGO posean a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$60.000.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al

siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Alba Lucía Montoya Gómez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00685 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º, en consonancia con el artículo 103 del C.G.P. sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de la letra de cambio aportada con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de NORALBA ECHEVERRY CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.881.459 y a favor de MIGUEL ANTONIO DELGADO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.797.211, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio No.01 suscrita el 16 de diciembre de 2019, adosada en copia a la demanda.
- b. Por concepto de intereses de mora a la tasa del 2% mensual, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 19 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad en los términos del artículo 365 del C.G.P., y a partir del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, que fija las tarifas para agencias en derecho.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada NORALBA ECHEVERRY CASTRO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$15.000.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

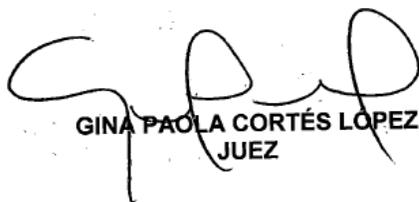
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Téngase a la abogada Luz Daniela Chacón Cortés como endosataria en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>152</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>22-Sep-2023</u> La Secretaria, _____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00689 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso de rendición provocada de cuentas adelantado por LUZ STELIA ZÚÑIGA GARZÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.66848313 contra NANCY STELLA ZÚÑIGA identificada con la cédula de ciudadanía No.31850981, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "...*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

"...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)"

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho,

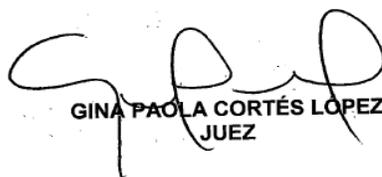
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 04 de acuerdo al domicilio de la demandada.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>152</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Sep-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público

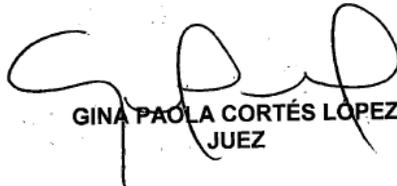


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00691 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
 - a. Indique el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos conforme al numeral 3 del artículo 488 del C.G.P.
 - b. Aporte la prueba del estado civil de Adriana Herrera Agudelo, Cristina Herrera Agudelo, Diana Herrera Trejos, Yuranny Herrera Trejos, Jonny Herrera Trejos, Guillermo Herrera, Jairo Herrera y Consuelo Herrera que acredite el parentesco con la causante ISAURA HERRERA DE SOLER tal como lo ordena el numeral 8º del artículo 489 del C.G.P. en concordancia con el artículo 85 del mismo Estatuto.
 - c. De cumplimiento al numeral 6º del artículo 489 del C.G.P. expresando el avalúo de los bienes relictos de acuerdo al artículo 444 ibídem.
 - d. Aporte el certificado de defunción del señor ALIRIO HERRERA q.e.p.d.
2. Se Reconoce personería al abogado Jorge Iván Posada como apoderado judicial de la solicitante -Liliana Herrera de Agudelo- en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00692 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por FABISALUD EPS S.A.S. identificado con el NIT. 900951033-8 contra LA PREVISORA S.A. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificado con el NIT. 860002400-2.

Auscultada la actuación, inicialmente no le es posible a este Despacho asumir la competencia de las diligencias, toda vez que la cuantía del proceso corresponde a (\$616.628.307) siendo del resorte de los Jueces Civil del Circuito, pero además destáquese que el proceso fue repartido inicialmente el 27 de junio de 2023 al JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI mediante acta de reparto secuencia No. 137402, quien mediante Auto de fecha 31 de julio de 2023 rechazó la demanda por competencia y ordenó:

“PRIMERO. DECLARA la falta de competencia del Juzgado para abordar el asunto de la referencia.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda en referencia.

TERCERO. REMITIR este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces laborales de la ciudad de Cali, previas las constancias que sean del caso.”

Así entonces, deberá la Oficina Judicial dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO CALI y remitir el expediente a los Jueces Labores de la ciudad de Cali por ser de su competencia según lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

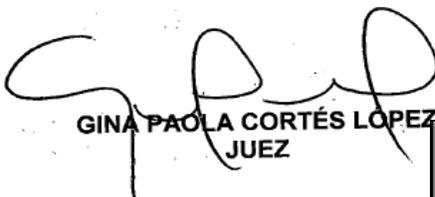
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Remítanse en forma inmediata las diligencias a la Oficina Judicial para que la solicitud sea sometida a reparto entre los señores Jueces Labores de la ciudad de Cali, según lo expuesto.

TERCERO. Cancélese su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>152</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>22-Sep-2023</u>
La Secretaria,

LA

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00695 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia de los pagarés y sus correspondientes certificados de depósito expedidos por DECEVAL (0017550238 y 0017550298), documentos que tratándose de títulos valores desmaterializados, resultan admisibles a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los certificados que dan cuenta de la existencia de los Pagarés No.19262942 y 8700555, documentos que de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la parte demandada, registra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JANETH LETICIA GÓMEZ HIDALGO identificada con la cédula de ciudadanía No.34671050 y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con el NIT.860034594-1, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SETENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$78.063.147) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.19262942 con certificado Deceval No.0017550238 que ampara la obligación No.407419263507, adosado en copia a la demanda.
- b. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$9.269.179) por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 12 de diciembre de 2022 y el 06 julio de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 07 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$11.187.999) por concepto de capital, incorporado en el

pagaré No.8700555 con certificado Deceval No.0017550298 que ampara la obligación No.4831610060506691, adosado en copia a la demanda.

- e. UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$1.521.703) por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 18 de diciembre de 2022 y el 06 julio de 2023.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 07 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo del porcentaje que le corresponda de los inmuebles denunciados como de propiedad de la ejecutada JANETH LETICIA GÓMEZ HIDALGO distinguidos con el folio de matrícula No. 128-17825 y 120-142923.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada JANETH LETICIA GÓMEZ HIDALGO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$144.668.000.

- c. El embargo en bloque de los establecimientos de comercio denominados JANETH LETICIA GOMEZ HIDALGO distinguido con la matrícula mercantil No.76373 y COMPRAVENTA GOMEZ PATIÑO con matrícula mercantil No.54259, de propiedad de la demandada.

Ofíciase a la Cámara de Comercio respectiva, para lo de su cargo.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

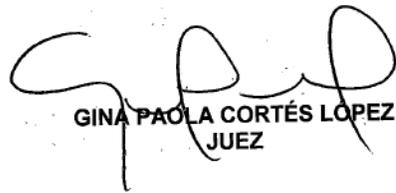
SÉPTIMO. Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. identificado con el NIT.900271514-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente

tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de la abogada Victoria Eugenia Duque Gil.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loaiza, Nathalia Mina Cano y Lina Marcela Rodríguez Ballesteros, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>152</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Sep-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00699 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT.890304436-2 contra CARLOS DAVID VALVERDE VARGAS y DIANA MARCELA VALVERDE VARGAS identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.107.518.464 y 1.107.093.120, respectivamente, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

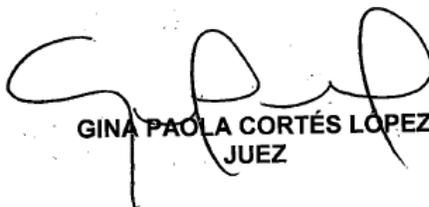
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio de los demandados.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese ,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00734 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa LFK037 por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, y además se requirió previamente al señor OSCAR EDUARDO VILLAMIL HERNANDEZ en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución y el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor (villosca1988@gmail.com), suscrito por el garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa LFK037 de propiedad del señor OSCAR EDUARDO VILLAMIL HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130601886 objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 900628110-3.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., por conducto de su apoderada judicial o quien ella expresamente designe, en las siguientes direcciones:

CIUDAD	DIRECCIÓN PARQUEADEROS
BOGOTÁ D.C.	CALLE 20B NO. 43º-60 INT. 4 BARRIO ORTEZAL – BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.	PUENTE ARANDA: CALLE 20B NO.43A-70
BOGOTÁ D.C.	MOSQUERA - FONTIBÓN PLANADAS: CALLE 4 NO. 11-05 BARRIO PLANADAS MOSQUERA. *CALI: *CARRERA 34 NO. 10-499 ACOPI - YUMBO.
MEDELLIN	SEDE CENTRO CARRERA 48 # 41 24 BARRIO COLÓN (CENTRO) – MEDELLÍN
BARRANQUILLA	CALLE 81 # 38 -121 BARRIO: CIUDAD JARDÍN
ANTIOQUIA COPACABANA	KILÓMETRO 7 VÍA AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA, VEREDA EL CONVENTO, BODEGAS 7 Y 8.
BUCARAMANCA	CALLE 72 NO. 48W – 35
CALI	CARRERA 34 No. 10 499 ACOPI - JUMBO

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

notificaciones@santander.com.co

gipa3301@yahoo.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada GINA PATRICIA SANTACRUZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

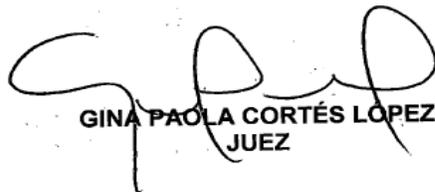
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Marisol Ortiz Arce y Lorena Castro, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00736 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL PARQUE PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con el NIT. 901.052.083-2 contra SANDRA PATRICIA MIRANDA VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29122277, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

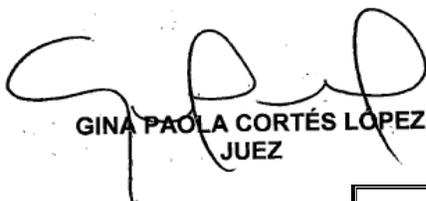
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 1, 2, 5 y/o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 15 de acuerdo al domicilio de la demandada (Carrera 28 E BIS 72 Y 54 barrio Mojica).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

LA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00742 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT. 8600343137 contra KAROL YOANA NOGUERA ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1005891700, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

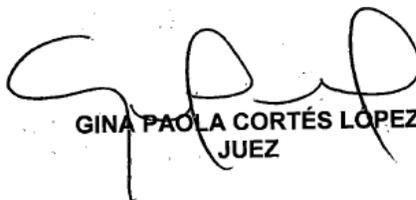
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 1, 2, 5 y/o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 13 de acuerdo al domicilio de la demandada (Calle 72 C # 28 E BIS 12, barrio Calipso) y la cuantía del proceso.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00744 00

Revisada la presente solicitud de aprehensión, este Despacho no resulta competente para asumirla en razón a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., que expresamente consagra:

“...Art. 28.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o el domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso...”.

Así, siendo lo pedido un mero trámite, la competencia se regula conforme a la norma en cita.

En el caso sub examine, los contratantes convinieron que el vehículo se ubicaría en la dirección de notificación del deudor acorde a lo señalado en el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor específicamente en la cláusula (CUARTA) misma que de su revisión formal se avizora es la dirección Calle 13 No. 7 – 34 Jamundí – Valle, al ser este el lugar de domicilio del deudor según la información consignada del referido documento; quien no podría trasladar el automotor sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible determinar la ubicación del bien.

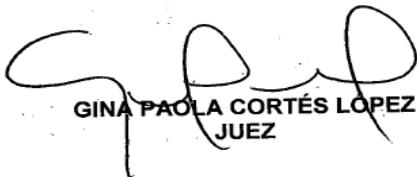
De acuerdo a todo lo anterior es claro que la diligencia y la deudora se encuentran en domicilio diferente a esta ciudad, respecto a de la cual esta autoridad tiene competencia.

De este modo, fuerza concluir que la solicitud de aprehensión en referencia debe ser conocida por los jueces municipales de la citada ciudad, y no por este Despacho judicial.

DISPONE

Se **RECHAZA** la presente Solicitud de Aprehensión en referencia. Remítanse en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que la solicitud de la referencia sea sometida a reparto entre los señores Jueces Municipales Jamundí - Valle.

Notifíquese,
LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

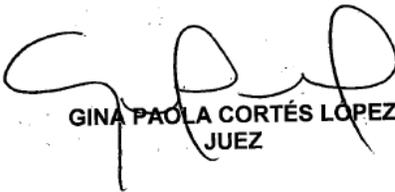
76001 4003 021 2023 00746 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. De cumplimiento al artículo 468, numeral 1 del C.G.P. en el que deberá anexar Certificado de Tradición del inmueble perseguido, lo cuales relaciona en su escrito con la matrícula inmobiliaria No. 370-222640 y 370-222633.

2. Se reconoce personería a CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S., sigla CGAASOCIADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, en los términos del artículo 75 del C.G.P.; quien en la causa actúa por medio de la abogada ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00752 00

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del certificado de depósito expedido por DECEVAL, y el título valor pagaré documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del certificado que da cuenta de la existencia del Pagaré No. 13923618 y el título valor pagaré –sin número-, documentos que de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen de los demandados, registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JEYSON BARNES GARCIA GALLEG0 y YOLANDA GALLEG0 PRADO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1143832067 y 31472473, respectivamente y a favor de BANCO W S.A., identificado con el NIT. 900378212-2 ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$81.303.715), a título de capital incorporado en el pagaré – sin número-, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de agosto de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en contra de YOLANDA GALLEG0 PRADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31472473, y a favor de BANCO W S.A., identificado con el NIT. 900378212-2 ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SEIS MILLONES CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$6.114.253), a título de capital incorporado en el pagaré No. 13923618, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de agosto de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

TERCERO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados JEYSON BARNES GARCIA GALLEGO y YOLANDA GALLEGO PRADO, posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$131.126.952).

- b) El embargo del establecimiento de comercio RESTAURANTE LA SAZON DE YOLA, identificado con matrícula mercantil No. 900914.

Por Secretaria Oficiése a la Cámara de Comercio respectiva.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

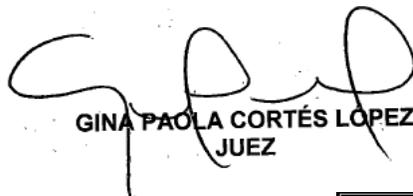
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Acéptese la sustitución del poder a favor del abogado CRISTHYAN DAVID GOMEZ LASSO, a quien se le reconoce personería, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00758 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por LUIS OCTAVIO CUADRADO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4887277 contra CECILIA CUADRADO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40728803, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

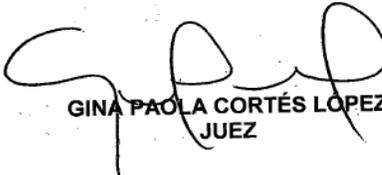
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 1, 2, 5 y/o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 13 de acuerdo al domicilio de la demandada (Calle 46 No. 33 C-60, Barrio el Vergel).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00762 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JANETH ROJAS GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67014069 y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 860003020-1, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CIENTO DIEZ MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$110.056.187) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 00729600197387, que respalda las obligaciones No. 00729600197387, 01585009328212, 05209600307232 y 05209600308800 adosada en copia a la demanda.
- b) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.246.488) por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de abril de 2023 hasta el 31 de agosto de 2023.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada JANETH ROJAS GOMEZ, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$165.084.281)

TERCERO. Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

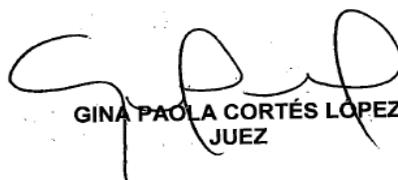
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Karen Andrea Astorquiza Rivera, Carlos Andrés Velasco Gámez, Daniel Camilo Quingua Hurtado, Indira Durango Osorio, Nicole Castro Garcés, Michael Bermúdez Carmona y Santiago Rúales Rosero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a GESTI SAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través del abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias y atemperándose al contenido del (Art. 75 C.G.P.).

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00764 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANGELICA MARIA SANCHEZ VILLAFÑE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1130608508 y a favor de JAVIER MAURICIO MONTEALEGRE LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130584979, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$15.400.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 01, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 19 de febrero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada ANGELICA MARIA SANCHEZ VILLAFÑE posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$23.100.000).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

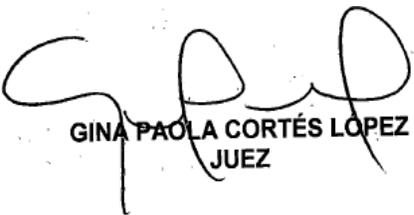
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado MARTÍN EMILIO RAMÍREZ PÉREZ como apoderado de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>152</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Sep-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00775 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Adjuntar prueba sumaria del envío a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

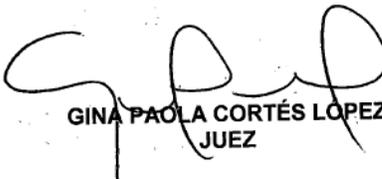
Adjúntese el soporte del recibo efectivo en el lugar de destino o la constancia de entrega en caso de notificación electrónica.

- b. Acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, de acuerdo al numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.
- c. Aporte el certificado catastral del inmueble objeto de discusión jurídica. Lo anterior con el fin de determinar la cuantía conforme lo consagra el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.
- d. Acredite la legitimación en la causa por activa, toda vez que la señora Ortiz Taborda no es la propietaria del inmueble.

No obstante, podrá aclarar si el trámite de marras se efectuará a nombre de la herencia del señor Zorrilla Escobar o de la sociedad conyugal.

2. Se reconoce personería a la abogada María Fernanda Posso Holguín como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 152 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Sep-2023

La Secretaria,